

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1999

por la que se concede una contribución financiera comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Italia con el fin de luchar contra organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales

[notificada con el número C(1999) 4517]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2000/35/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o los productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/53/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 77/93/CEE, puede concederse a los Estados miembros una contribución destinada a cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que hayan adoptado o proyectado para luchar contra los organismos nocivos procedentes de terceros países u otras partes de la Comunidad, con el fin de erradicarlos o, al menos, frenar su propagación.
- (2) Italia ha solicitado que se le asigne este tipo de contribución financiera de la Comunidad, motivo por el que ha facilitado un programa de medidas de erradicación del organismo *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al., agente causante de la podredumbre parda de la patata, que se introdujo en Italia en 1995. El programa especifica los objetivos que deben alcanzarse, así como las medidas llevadas a cabo y su duración y coste, para que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.
- (3) La contribución financiera de la Comunidad puede cubrir hasta un 50 % de los gastos subvencionables.
- (4) Los gastos realizados por Italia durante los años 1995 y 1996, tenidos en cuenta en esta Decisión, se derivan directamente de las inspecciones fitosanitarias y las operaciones de toma de muestras y análisis de patatas.
- (5) La información técnica suministrada por Italia ha permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un análisis preciso y completo de la situación.
- (6) La contribución contemplada en el artículo 2 es sin perjuicio de una posible contribución para otros gastos especificados en la solicitud de Italia, pero no tenidos en cuenta en esta Decisión, o para acciones posteriores

tomadas o que sean tomadas y necesarias para alcanzar el objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos en cuestión; tal contribución sería el objetivo de una Decisión posterior.

- (7) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE con objeto de averiguar si la introducción del organismo nocivo en cuestión ha sido provocada por deficiencias en los exámenes o las inspecciones, ni de las consecuencias de semejantes comprobaciones.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la asignación de una contribución comunitaria destinada a cubrir los gastos realizados por Italia para luchar contra el organismo *Ralstonia solanacearum* que estén directamente relacionados con las medidas de carácter necesario que se especifican en el apartado 2 del artículo 19 *quater* de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

El importe máximo de la contribución financiera comunitaria ascenderá a 18 365 euros.

Esa contribución se distribuirá del modo siguiente:

- 9 585 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum* en el Veneto,
- 8 780 euros para las medidas de lucha contra *Ralstonia solanacearum*.

Artículo 3

1. Dependiendo de los resultados de las comprobaciones efectuadas por la Comisión en virtud del apartado 1 artículo 19 *quinquies* de la Directiva 77/93/CEE, la contribución financiera de la Comunidad sólo se abonará cuando se hayan presentado a la Comisión pruebas de las medidas adoptadas, en forma de documentos sobre la presencia y la erradicación de *Ralstonia solanacearum*.

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 29.

2. La documentación a que alude el apartado 1 incluirá:
- a) un informe de erradicación para cada una de las explotaciones en las que se hayan destruido vegetales y productos vegetales. El informe deberá contener información sobre:
- la ubicación y la dirección de la explotación,
 - las fechas en la que se sospechó y confirmó la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos,
 - el método de destrucción y desinfección,
 - la cantidad de muestras tomadas para su posterior examen y realización de pruebas de detección de la presencia de *Ralstonia solanacearum*,
 - el método de análisis,
 - los resultados de los exámenes y/o los análisis,
 - el presunto origen del foco en Italia;
- b) un informe de seguimiento sobre la presencia de *Ralstonia solanacearum* y sobre el alcance de la contaminación por ese

- organismo, con datos pormenorizados sobre las inspecciones y las pruebas realizadas consiguientemente;
- c) un informe financiero con la lista de los beneficiarios y sus direcciones y los importes abonados (excluidos el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión